

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

Roldanillo Valle, Veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2.023).

*PROCESO: CONTROVERSIAS CON OCASIÓN DEL
CONTRATO DE SOCIEDAD*

DTE: EDILBERTO HENAO RUIZ

DDO: KAROL YISELA ÁVILA

RAD No. 76-622-31-03-001-2023-00126-00

I. ASUNTO

Se analiza la posibilidad de avocar conocimiento y admitir la demanda genitora del proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle por competencia.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, remitió por competencia la demanda de la referencia, al determinar que no se trataba de un proceso monitorio, si no un proceso donde se deben resolver controversias entre socios, con ocasión a la existencia de un contrato entre socios (personas naturales).

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 20 del CGP, y numeral 4 del artículo 28 ibidem, la competencia para este tipo de procesos, radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, al igual la competencia territorial, asimismo el inciso tercero del artículo 15 ídem, (clausula general o residual de competencia), de las normas en cita se establece que corresponde a este funcionario conocer del presente proceso, por ello se avocará conocimiento del mismo.

Adentrándonos en el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos legales para su admisión se observa que, si bien la competencia para conocer del asunto si corresponde a este despacho, por virtud de la cláusula

general o residual de competencia, la demanda no cumple con las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y s.s, del Código General del Proceso.

En efecto, revisada que ha sido, se observa que presenta falencias que la hacen inadmisibles, y que se relacionan a continuación:

(i) El memorial poder debe adecuarse al tipo de proceso, puesto que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para tramitar proceso monitorio, siendo para proceso verbal relacionado con controversias entre socios.

(ii) Incurre en la inobservancia del numeral 4 del artículo 82, por lo que debe ser claro en lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, más cuando se infiere que busca en el pago de sumas de dinero soportadas en un contrato, no siendo el camino o la vía adecuada para tales fines, por este tipo de procesos.

(iii) En razón de la naturaleza del proceso, se debe agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil en este tipo de procesos; pues, si bien se han solicitado medidas cautelares para obviarlo, lo menos cierto es que la misma en principio aparece como improcedente en razón a que tratándose proceso declarativo, antes de sentencia está prevista la inscripción de la demanda que para el caso no aplicaría, por recaer sobre cuestión de hecho, por ende sin inscripción ante entidad alguna, y la medida solicitada lo ha sido sin enmarcarla como razonable dentro de ninguno de las posibilidades que autoriza el art 590 del C.G.P., ni indicar el porcentaje o proporción sobre la que debe recaer la medida, ni plantear los test de proporcionalidad, razonabilidad, adecuación y demás exigidos la norma, para justificarla como procedente dado que la medida solicitada es la retención de sumas de dinero del producido de un establecimiento de comercio; tampoco se indica, precisa, establece ni determina como opera el manejo de dineros, en la sociedad, su contabilidad y recaudador.

Así las cosas, se impone inadmitir la demanda y concede el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo V.,

RESUELVE

1º AVOCAR conocimiento de la demanda Verbal de controversias de socios instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor **EDILBERTO HENAO RUIZ** en contra de la señora **KAROL YISELA ÁVILA**.

2º INADMITIR la demanda **Verbal** de controversias de socios instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor EDILBERTO HENAO RUIZ en contra de la señora KAROL YISELA ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

3º CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 110

FECHA: SEPTIEMBRE 28 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI

GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d0bd9481569c51ca0f20ccc224316760e5e98955f8686946acbd99832968f**

Documento generado en 27/09/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>